

Recurso 91/2015**Resolución 215/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PIAMONTE MSI, S.L.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, de 26 de febrero de 2015, por el que se acepta la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas ajardinadas y césped”, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Expte. SV 18/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de agosto de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla número 195 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue objeto de publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Utrera el 25 de agosto de 2014.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 186.448,66 €, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

TERCERO. El 26 de febrero de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Utrera procede a clasificar las proposiciones presentadas por los candidatos atendiendo a la propuesta de la mesa de contratación, y en consecuencia, requerir a Dña. Laura Adrubau Vicente para que presente la documentación previa a la adjudicación, al ser la empresa clasificada en primer lugar. Dicho acuerdo fue notificado mediante correo certificado al recurrente con fecha 10 de marzo de 2015.

CUARTO. Tras la presentación con fecha 16 de marzo de 2015 de un escrito de impugnación contra el mencionado acuerdo de la Junta de Gobierno, dirigido al Ayuntamiento de Utrera y en el que advierte de la intención de interponer más adelante recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el 28 de abril de 2015 la entidad **PIAMONTE MSI, S.L.** presenta ante el Registro auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Utrera, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que*



ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, encuadrado en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, pero cuyo valor estimado es de 186.448, 66 €, por lo que no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 b).

Nos encontramos, además, también con que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP. El artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*



En este sentido, procede indicar que el acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Utrera de 26 de febrero de 2015. En él, la Junta de Gobierno acepta la propuesta de calificación de ofertas presentada por el Teniente de Alcalde del área económica y solicita la documentación previa a la adjudicación a la empresa que presenta la oferta calificada como económicamente más ventajosa; esta propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 160.2 por remisión del artículo 168, ambos del TRLCSP, expone que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

Por tanto, si la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, no cabe atribuir a dicho acto el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Como ya se ha señalado en varias Resoluciones de este Tribunal, entre otras, la 158/2015 de 30 de abril, y la 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas hacen innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **PIAMONTE MSI, S.L.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, de 26 de febrero de 2015, por el que se acepta la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas ajardinadas y césped”, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Expte. SV 18/2014), por tratarse de un contrato y un acto no susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

